



**Requirente:** -----

**Norma Impugnada:** Artículo 277 del Código Procesal Penal.

**RUC:** 2001118567-4

**RIT:** 107-2021

**Tribunal:** Juzgado de Garantía de Talca, en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, bajo el Rol 1750-2023

**Gestión Pendiente:** Vista de recurso de hecho

**Imputado Privado de Libertad:** No

**Defensor/a Titular:** CATALINA CERECEDA VIDAL

**EN LO PRINCIPAL:** Deducer recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita la suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería. **CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CLAUDIO FIERRO MORALES, MARCELA BUSTOS LEIVA, JAVIER RUIZ QUEZADA Y SEBASTIÁN UNDURRAGA DEL RÍO**, abogados de la Defensoría Penal Pública, todos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Alameda Bernardo O'Higgins 1449, Torre 1, piso 8, Santiago, actuando en representación según se acreditará de don -----, Cedula Nacional de Identidad N° -----, para estos efectos del mismo domicilio, a VS. Excm. con respeto decimos:

Que, en la representación que investimos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 número 6, de la Constitución Política de la República de Chile interponemos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, **en contra del artículo 277 del Código Procesal Penal**, en particular en las frases: "cuando lo interpusiere el Ministerio Público" y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente", por cuanto la aplicación concreta de esta norma legal en el proceso penal **RIT 107-2021, RUC 2001118567-4**, por el



presunto delito de manejo en estado de ebriedad causando daños y con licencia de conducir suspendida, seguido en contra de nuestro representado, ante el Juzgado de Garantía de Talca, en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca bajo el Rol 1750-2023, vulnera lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3 de la Constitución de la República.

**I. BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN LA QUE INCIDE EL PRESENTE REOUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD**

1.- Que, con fecha 07 de abril de 2021, se formalizó la investigación en contra de nuestro representado, por la presunta participación en calidad de autor del delito de manejo en estado de ebriedad y con licencia de conducir suspendida. En la referida audiencia se fijó un plazo de investigación de 3 meses y no se decretaron medidas cautelares.

2.- Con fecha 13 de junio de 2023, el Ministerio Público presentó acusación por los siguientes hechos:

*“Con fecha 03 de noviembre del 2020, aproximadamente a las 20:00 horas, en circunstancias que el imputado ----, conducía en estado de ebriedad el Station Wagon, marca Ford, modelo Eco Sport, color blanco, Placa Patente Única ----, por calle 14 Poniente de Talca y al llegar a la intersección con la calle 29 Sur, no respetó el signo “Pare” que enfrentaba, colisionando la camioneta conducida por la víctima ----, correspondiente a la camioneta, marca Mahindra, modelo Pick Up, color plateado, año 2013, Placa Patente Única ----, de propiedad de la empresa Santa Fe, quien circulaba por calle 29 Sur en dirección al oriente, por la primera pista de circulación y al llegar a la intersección con calle 14 Poniente, en forma sorpresiva fue colisionado por el vehículo conducido por el imputado, colisionándolo en la parte del medio del costado derecho de la camioneta, ocasionándole daños en ambas puertas resultando abolladas, pisadera mismo costado abollada y doblada, pilar del costado derecho doblado, llegando al lugar Carabineros, quienes constataron el estado de ebriedad del conductor imputado por su fuerte hálito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar, realizándole una prueba respiratoria, la que arrojó un resultado de 1,76 gramos por litro de*

*alcohol en la sangre, posteriormente se trasladó al detenido al Consultorio SAR La Florida, donde se le realizó la alcoholemia de rigor, la que en definitiva arrojó un resultado de 1,98 gramos por mil de alcohol en la sangre. Se hace presente además que el imputado conducía el día de los hechos con su licencia de conducir suspendida por sentencia definitiva en causa RUC N° 1701000457-8, RIT N° 1812-2017 del Juzgado de Garantía de San Javier, donde fue condenado entre otras a la suspensión de su licencia de conducir por el plazo de 5 años”*

**Calificación Jurídica, participación y grado de desarrollo del delito:**

Los hechos descritos son constitutivos del delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO DAÑOS Y CON LICENCIA DE CONDUCIR SUSPENDIDA, descrito y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 110, 111 y 209 de la Ley del Tránsito, delito que se encuentra consumado y en el que le corresponde al acusado participación en calidad de autor, según lo disponen los artículos 7 y 15 N° 1 del Código Penal.

**Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:**

A juicio del Ministerio Público, perjudica al imputado la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

**Penas Requeridas:**

De conformidad a lo señalado y lo dispuesto en el artículo 110, 111, 196, 209 y demás aplicables de la Ley del Tránsito 18.290, el Ministerio Público solicita que se condene al acusado ----, a las penas de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, MULTA DE DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES Y LA CANCELACIÓN DE SU LICENCIA DE CONDUCIR, por el delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CAUSANDO DAÑOS Y CON LICENCIA DE CONDUCIR SUSPENDIDA, todas más la accesoria general contemplada en el artículo 30 del Código Penal, esto es, la suspensión de todo cargo u oficio público, durante el tiempo que duren las condenas y al pago de las costas que procedan conforme al artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

3.- Con fecha 12 de octubre del año en curso, en audiencia de preparación de juicio oral, esta defensa estableció como teoría del caso que se discutirá el reconocimiento de la eximente incompleta de imputabilidad disminuida, más no la existencia del hecho punible ni la participación. Para estos efectos, los medios de prueba que serían rendidos en el juicio oral están comprendidos por la siguiente prueba documental:

- 1) Epicrisis del paciente ----- que se encuentra con timbre y firma de Antonio Orellana Sánchez, médico psiquiatra de la unidad de adultos del Hospital Regional de Talca, conclusiones y antecedentes que se exponen en dicho documento, fecha de ingreso 22-09-2020;
- 2) Informe de proceso del Hospital Regional de Talca que da emitido con Alejandra Moya Díaz psicóloga del programa PAI y por la asistente social Carla Fuenzalida Cabrera, trabajadora social del programa PAI del Hospital Regional de Talca, firmado por Celeste Manríquez médico cirujano, este documento es respecto del paciente ----- Cornejo de fecha 25-09-2018;
- 3) Informe emitido el CEADT unidad residencial respecto de programa de tratamiento CEADT centro especialista en tratamiento de adicciones firmado y timbrado por Antonio Orellana Sánchez, médico psiquiatra de la unidad residencial;
- 4) Certificado médico respecto del acusado, emitido por la Psiquiatra Solange Dinamarca de fecha 13 de junio de 2018;
- 5) DAU N°178957 emitido por el SAR La Florida respecto del imputado, de fecha 21 de septiembre de 2020;
- 6) Informe de Atención emitido por el CEADT respecto del acusado, firmado por el médico Psiquiatra Antonio Arellano Sánchez;
- 7) Certificado emitido por la trabajadora social doña Ximena Román Denis del CESFAM Magisterio Talca, respecto del acusado;
- 8) Certificado emitido por la Psicóloga Carolina Valdés Suazo del programa de salud mental Dr. Carlos Diaz de San Javier, respecto del acusado;
- 9) Certificado emitido por el Psicólogo Abraham Rosero Cárdenas, ex director clínico de comunidad de rehabilitación Opción Ser, respecto del acusado;

- 10) Certificado de atención emitido por Angelly Riquelme Pulgar Coordinadora PAI HRT, respecto del acusado;
- 11) Sentencia en causa RIT 71-2022, de fecha 03 de julio de 2023.

Para establecer la pertinencia de toda la prueba ofrecida, se expuso en detalle el contenido de la teoría del caso de la defensa, explicando cuál era el objetivo de cada una de las pruebas ofrecidas.

El Ministerio Público solicitó la exclusión de toda la prueba de la defensa por ser impertinente en relación con los hechos de la acusación y decir relación con circunstancias ajenas al hecho punible, sin perjuicio de ser ofrecidos en la audiencia de 343 del Código Procesal Penal, lo que fue acogido por el Tribunal, excluyéndose toda la prueba de la defensa, bajo el fundamento de ser impertinente por estar destinada a acreditar una circunstancia atenuante, debiendo ser rendida en la audiencia de determinación de la pena.

Esta resolución causa un considerable agravio a esta parte ya que le niegan medios de defensa, generando un riesgo de indefensión en juicio, que tiene por finalidad probar la teoría del caso de la defensa. En este caso en particular, los medios de prueba excluidos buscan acreditar que concurre en favor del acusado la eximente incompleta de imputabilidad disminuida, toda vez que la información que consta en los documentos emanados de entidades dedicadas al tratamiento de adicción a sustancias, permite concluir que la adicción al consumo de alcohol que presenta el acusado, constituye un trastorno que compromete parcialmente su voluntad, pues, pese a que durante varios años ha estado adscrito a tratamientos ambulatorios y residenciales, no ha superado dicha adicción puesto que ha sido capaz de mantenerse en abstinencia sólo por períodos breves. Esto implica una falta de control de impulsos y el delito que se acusa fue cometido justamente porque el acusado se encontraba ebrio y, en esas circunstancias, se encontraba privado parcialmente de razón, debido a la decisión que toma, pese a saber que la ingesta de alcohol, en varias oportunidades, lo conduce a realizar conductas que son sancionadas penalmente, como ocurre con el delito que se acusa.

4.- Respecto a lo anteriormente expuesto, con fecha 18 de Octubre del presente año se interpuso recurso apelación, el cual fue declarado no ha lugar por el Magistrado Héctor Américo Castro Figueroa, toda vez las normas invocadas no sustentan la impugnación que se pretende y que existe norma expresa sobre el punto, a saber, el artículo 277 del Código Procesal Penal, el cual señala taxativamente que: *“El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente.”*.

5.- Por lo anterior, la defensa, con fecha 18 de octubre de 202, presentó recurso de hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca para impugnar la resolución del Juzgado de Garantía que declaró inadmisibile la apelación interpuesta, encontrándose en esta etapa procesal, y pendiente de resolución, bajo el ingreso Rol Penal 1750-2023 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.

Es necesario hacer presente que, de aplicarse en el caso concreto el artículo 277 del Código Procesal Penal, el recurso de hecho será desestimado, por cuanto dicha norma impide — inconstitucionalmente, en este caso concreto— la posibilidad de que la defensa pueda interponer recurso de apelación en contra del Auto de Apertura, toda vez que la norma impugnada predica que *“El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente (...)”*.

## II. **PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA**

### A. Rango del precepto legal de la norma cuya inaplicabilidad se solicita.

El artículo 277 del Código Procesal Penal tiene rango de norma legal y regula los requisitos del auto de apertura de juicio oral, consagrando el derecho del Ministerio Público a impugnar la resolución que hubiere excluido prueba por la causal señalada en el artículo 276 inciso tercero del mismo cuerpo legal, garantía procesal que no es otorgada a la defensa, afectando

el derecho a una adecuada defensa y por tanto a un justo y racional procedimiento y a la igualdad de armas entre los litigantes, escenario adverso que nos motiva a pedir la inaplicabilidad al caso en concreto del artículo 277 del Código Procesal Penal, en aquella parte que señala "cuando lo interpusiere el Ministerio Público" y "de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"

**B. Carácter decisivo del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita.**

De no aplicarse las frases impugnadas, la defensa podría recurrir de aquellas resoluciones que excluyen prueba en los mismos términos que el Ministerio Público, restableciéndose el equilibrio e igualdad de armas legales, enmendándose el imperio constitucional, al establecer la igualdad de los recursos para los intervinientes.

La aplicación integral y absoluta del artículo 277 también vulnera las normas del debido proceso y la igualdad procesal, por cuanto la norma del Código Procesal Penal establece un mecanismo recursivo exclusivo y excluyente del Ministerio Público, sin que pueda extenderse a la defensa, más aún cuando se dan los mismos supuestos procesales.

Esta norma así redactada, en el caso concreto, impide un adecuado proceso adversarial, con igualdad procesal, afecta directamente la gestión pendiente, en este caso, la apelación y recurso de hecho deducidos en contra de la resolución que excluye la prueba aportada por la defensa, cuyo contenido debe ser revisado por los jueces de fondo y que dicen por lo demás directa relación con la teoría del caso esgrimida.

A criterio de la defensa, es imperativo que el superior jerárquico del tribunal pueda conocer del fondo de la exclusión que se ha experimentado en el caso concreto, por cuanto ella es, en sí misma, ilegal.

**III. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN LA QUE LA APLICACIÓN ESTRICTA DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PRODUCE SU INFRACCIÓN**

El artículo 277 del código procesal penal consagra la posibilidad de apelar el auto de apertura cuando se ha excluido prueba. Sin embargo, dicha norma le otorga tal prerrogativa únicamente al Ministerio Público, excluyendo a los demás intervinientes del proceso.

A este respecto, es necesario recalcar que el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, esta garantía establece: La igualdad ante la ley, y continua en su inciso segundo del numeral: Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Por tanto, no existe fundamento constitucional alguno que permita explicar de manera razonable, la incorporación en estos términos del artículo 277 del Código Procesal Penal, permitiendo que, frente a la posibilidad de exclusión de prueba por infracción de garantías, sólo el Ministerio Público pueda recurrir, de manera exclusiva y excluyente, más aún cuando se trata de una defensa activa.

Parte de la doctrina ha sostenido que considerando que es el ente persecutor quien aporta la prueba, han de ser ellos los que de manera clara deben justificar su accionar conforme a derecho.

Sin embargo, no siempre la defensa es pasiva, sino en este caso en cuestión se trata de una defensa activa, que plantea una teoría del caso alternativa, en particular, si bien no discute el hecho punible ni la participación, trata de establecer la concurrencia de una eximente incompleta de imputabilidad disminuida, que debe ser acreditada por la defensa durante el transcurso de juicio oral y no en la audiencia de determinación de la pena como sostiene el Ministerio Público y el Tribunal. Sostener en consecuencia la exclusión de la prueba, implica desarmar al imputado, careciendo de esa perspectiva de un juicio justo, que no se ve refrendado por la posibilidad de apelar, como si la tiene el Ministerio Público, frente a una decisión de dudosa legalidad.

¿Cuál es el fundamento doctrinal, constitucional o de principios internacionales que permitan razonablemente sostener que sólo el Ministerio Público puede deducir apelación?

La función pública del Estado, en cuanto órgano persecutor, debe estar limitada a las garantías constitucionales que tiene todo ciudadano en Chile, y para ello, la norma del artículo 19 N° 2, garantiza la igualdad ante la Ley, que este caso en comento se ve barrido por una norma adjetiva de rango legal, claramente inferior a la norma constitucional invocada, que no sólo le otorga prerrogativas claramente ventajosas al propio Estado, representado para estos efectos en el Ministerio Público, al permitir que éste pueda apelar de la resoluciones que excluyen prueba, sino que coloca a la defensa y a sus representados en una absoluta indefensión, por cuanto quedan desprovistos de toda arma para asegurar un justo y racional proceso.

Asimismo, la aplicación de la norma en el caso concreto genera una evidente infracción al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, que garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. La infracción a este respecto no sólo se produce en el caso concreto, toda vez que la defensa se ve impedida de recurrir la resolución del tribunal, sino que incluso podría alegarse que el legislador, quien debe garantizar este derecho en la creación de toda norma jurídica, a través del artículo 277 del Código Procesal Penal, en los términos que ya han sido explicados, ha incumplido su deber de garante y protector de las normas constitucionales.

Si bien el derecho al recurso, como acción adjetiva que permite la revisión de las resoluciones judiciales, ante el superior jerárquico, no se encuentra garantizada por la constitución, sí lo está el igual ejercicio de los derechos que existen en todo proceso judicial, sin embargo, a través del artículo 277 del Código Procesal penal, el legislador nuevamente vulnera esta garantía, toda vez que la posibilidad de apelar se encuentra exclusivamente limitada y otorgada al Ministerio Público.

En este caso en concreto se solicitó como sanción la imposición de la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, multa de diez unidades tributarias mensuales y la cancelación de su licencia de conducir. De modo que es imposible dejar una eventual privación de libertad de la persona perseguida por el Estado sujeta a la mera buena fe del Ministerio Público, por cuanto hay que considerar que cuando el órgano persecutor decide

acusar, implica derechamente que pierde su objetividad, y en consecuencia sólo busca la condena.

Se podría argumentar que, al finalizar el juicio y ante una eventual sentencia condenatoria, ésta se pueda recurrir de nulidad, mas no hay que olvidar que la nulidad, en Chile, es excepcional y de derecho estricto, por lo que las opciones recursivas se reducen a situaciones extraordinarias, las cuales quedan sujetas a la eventualidad de que se produzcan. E inclusive si éstas ocurren y el recurso de nulidad es impetrado por la defensa, el fundamento que se tuvo en vista para establecer la exclusión de la prueba de la defensa no podrá revisarse, con lo cual se reducen aún más las opciones de una defensa activa.

Así, el derecho a revisar una resolución que puede no ajustarse a derecho y que se encuentra consagrada en todos los procesos adversariales, se impide en el Código Procesal Penal, pero únicamente a la defensa, mas no así al Ministerio Público, de modo que la limitación arbitraria que se produce en el caso concreto impide la confrontación necesaria y angular en todo proceso justo y racional.

Cabe tener presente que no se busca por este requerimiento la creación de un recurso de apelación que no exista en el sistema procesal actual, sino permitir ejercer los mismos derechos que el Ministerio Público, frente a una exclusión de prueba, que es precisamente la facultad de la cual goza el Ente persecutor.

Es simple igualdad de derechos, es simple igualdad ante la ley, es el justo y racional proceso, que permite discurrir ante el superior jerárquico si se dan o no los fundamentos de la exclusión, cuestión que en modo alguno se puede efectuar mediante el recurso de nulidad que contemplan los artículos 373 letra a) y 374 letra c) del Código Procesal Penal.

En definitiva, no puede ser óbice para recurrir de la manera propuesta que la causal de exclusión sea la de impertinencia, desde que, por la propia configuración de nuestro sistema, al carecer la defensa de órganos de apoyo en la función de investigación, resulta prácticamente imposible la aplicación de una causal de exclusión diferente.

#### **IV. DE LA JURISPRUDENCIA DE ESTA MAGISTRATURA**

La interrogante constitucional que se plantea en estos autos no es novedosa para este Excmo. Tribunal, habiéndose decretado que no podrá hacerse valer en el juicio oral una prueba de descargo que podría ser determinante para el juicio, ¿es, entonces, racional y justo que la severa aplicación de la norma impugnada prive al imputado de ejercer – y gozar – de su derecho al debido proceso, el cual es una las prerrogativas más esenciales a todo procedimiento?, o bien, ¿puede el Código Procesal Penal impedir que el imputado pueda exigir la revisión de las resoluciones que indiscutiblemente tendrán un efecto directo en su eventual privación al derecho a la libertad?

Esta magistratura ya se ha pronunciado a este respecto y ha resuelto estas interrogantes, en autos rol 5579-18, y 5666-18. En ambas causas los supuestos de hecho son similares, toda vez que los Juzgados de Garantía resolvieron excluir pruebas de descargo fundantes de la teoría del caso de la defensa bajo la hipótesis de impertinencia, del artículo 276 del Código Procesal Penal. Asimismo, en ambos casos se dedujo recurso de apelación, los cuales fueron desestimados y declarados inadmisibles, tomando como argumento lo indicado en el artículo 277 del mismo cuerpo legal. Acto seguido, la defensa, al igual que en el caso de autos, impetró recurso de hecho ante las respectivas Cortes de Apelaciones.

El considerando undécimo, décimo tercero y décimo cuarto aseveran que la prueba de descargo de la defensa es esencial y determinante para el resultado del juicio, haciendo especial énfasis en que es un derecho fundamental de la defensa el proponer una teoría del caso completamente alternativa a la teoría que esgrime el Ministerio Público, el cual es un derecho que emana de manera directa e imprescindible de la presunción de inocencia. Los considerandos de las sentencias plantean lo siguiente:

*“Undécimo. Una divergencia argumentativa esencial de cara a la controversia constitucional de autos dice relación con el grado de importancia o irrelevancia de la prueba de descargo en el proceso penal y, por derivación, de la posibilidad de apelación ante su*

*exclusión por un juez de garantía. En ese sentido, un argumento central de quienes (...) rechazan este tipo de requerimientos de inaplicabilidad consiste en subrayar que debido a que el imputado goza de la presunción de inocencia, no está obligado ni necesita probar nada en el proceso.*

*Décimo tercero. Al contrario de lo argumentado precedentemente, es posible sostener, en primer lugar, que la presunción de inocencia, más que un privilegio específico adicional del imputado (que, por lo mismo, ameritaría una restricción procesal especial) es una exigencia mínima de cualquier proceso penal que sea racional y justo.*

*De hecho, hay a lo menos dos aspectos procesales reconocidos en el Código que no debieran llamar la atención: (a) la actividad probatoria del imputado, y (b) la posibilidad de apelación de una resolución que excluya una prueba (sin perjuicio de la modulación sobre su procedencia) y, de forma más general, la apelación como posibilidad recursiva natural de resoluciones de un juez unipersonal (y en especial cuando el estándar o parámetro en base al cual resolver es uno flexible o de textura abierta).*

*Décimo cuarto. Y, en segundo lugar, que la actividad probatoria del imputado que se defiende no puede considerar inútil en atención a dicha presunción, debido a que existen hipótesis probatorias cuya comprobación sólo puede realizarse a través de una defensa activa. La actividad de la defensa no se reduce simplemente a negar los hechos imputados a su defendido. En efecto, tal como se explicará, la defensa puede plantear una teoría del caso diferente (total o parcialmente incompatible o complementaria), lo cual puede tener una influencia determinante no sólo para la determinación de si se ha cometido o no un delito, o de si procede o no el reconocimiento judicial de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal”.*

Asimismo, los considerandos décimo sextos de ambas sentencias reconocen expresamente como una posibilidad de la defensa la estrategia que se ha utilizado en el caso de autos, en orden a argumentar la inexistencia del delito en cuestión, y probar la existencia de una

circunstancia que exime a nuestro representado de responsabilidad penal. Así, el considerando plantea que:

*“Décimo sexto. UTILIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA DEFENSA EN CONSIDERACIÓN A DISTINTOS TIPOS DE HIPÓTESIS (CONTRARIAS, INCOMPATIBLES Y VINCULADAS). Una consideración adicional que tener presente para desmentir la supuesta inutilidad de la actividad probatoria del imputado de cara a la presunción de inocencia dice relación con el tipo de situaciones probatorias. En un contexto en donde la determinación judicial de los hechos no se plantea en términos de la certidumbre fáctica absoluta (el estándar en materias penales es aquel en que la prueba permite arribar a un grado de convicción más allá de toda duda razonable), las posibilidades probatorias no tienen por qué reducirse a la comprobación o no de hipótesis simples por parte de quienes acusan.*

*Una defensa activa también puede intentar probar hipótesis que permitan, al menos, acreditar que sí existe una duda razonable. Por ejemplo, (...) la defensa puede intentar probar una hipótesis sobre hechos que sin ser incompatibles están jurídicamente vinculados. Esto ocurre cuando la defensa, por ejemplo, alega e intenta probar la existencia de hechos extintivos, modificatorios o impeditivos que permiten incidir en la calificación jurídica del supuesto de hecho sustancial”.*

En esa misma línea argumentativa, este Excmo. Tribunal también ha reconocido que el derecho a impugnar una resolución no sólo es una regla general en nuestro ordenamiento jurídico, sino que se ha establecido como una garantía esencial del debido proceso. El considerando vigésimo tercero, el cual es reforzado por el considerando vigésimo cuarto, plantea dicha situación. Asimismo, sin perjuicio de que esta magistratura reconoce que la apelación está vedada en reiteradas ocasiones dentro del proceso penal, también reconoce que dicha exclusión no es absoluta, y que la regla general, incluso en sede penal, sigue siendo la impugnación de las decisiones judiciales.

*“Vigésimo tercero. (...) cabe aclarar que un análisis del Código Procesal Penal deja de manifiesto que la posibilidad de impugnación de una resolución judicial en materia penal (sea por la vía del recurso de apelación o de nulidad) es la regla general en nuestro sistema. La necesidad de resguardar una doble conformidad en el ejercicio del ius puniendi, o en las resoluciones que servirán de base para él, así lo exige.*

*Es cierto que, respecto de las decisiones de los tribunales de juicio oral en lo penal, la regla general es que la revisión por un tribunal superior se satisfaga por medio del recurso de nulidad de las sentencias definitivas (artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal) y no por la vía del recurso de apelación, la que se encuentra descartada (artículo 364 del Código Procesal Penal).*

*Vigésimo cuarto. Sin embargo, en el caso de las decisiones del juez de garantía, es útil recordar que, de acuerdo al artículo 370 del Código Procesal Penal, la regla general es que toda resolución que ponga término al procedimiento hiciere imposible su continuación o la suspendiere por más de treinta días es apelable. (...)*

*Vigésimo séptimo. Como lo hemos demostrado, la regla general es la impugnación de las decisiones judiciales en sede penal, sea por la vía del recurso de nulidad o de apelación, resguardando de esta manera la necesidad de resguardar una doble conformidad en el ejercicio del ius puniendi, o en las resoluciones que servirán de base para él. Por lo mismo, nos parece equivocado desconocer la importancia y valor del recurso de apelación en el sistema procesal penal y, a nivel más general, la predominancia de un mecanismo de revisión por parte de órganos judiciales superiores (control vertical)”.*

Por último, en ambas sentencias, al igual que en otras de iguales consideraciones (v.gr. roles 5668-19; 3197-16; 2628-14 y; 1535-09), las cuales son evidencia de un criterio racional sostenido en el tiempo, se resolvió en acoger el requerimiento por considerar la privación del derecho a recurrir el Auto de Apertura como una infracción al derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Así las cosas,

el considerando trigésimo noveno de las sentencias citadas al inicio de este acápite predica lo siguiente:

*“Trigésimo noveno. RESPUESTA. ¿Es racional y justo que, por la aplicación de las disposiciones legales impugnadas, el imputado se vea impedido de apelar par que se revise si fue correcta o no la desestimación de la prueba por parte del juez? No. La aplicación de las disposiciones legales impugnadas infringe el artículo 19, N° 3°, inciso sexto, de la Constitución Política de la República al atentar en contra del derecho constitucional a un procedimiento racional y justo, lo cual es coincidente con lo argumentado por este Tribunal en algunas otras ocasiones”.*

Finalmente, este Excmo. Tribunal, ha vuelto a sostener estas posiciones y argumentaciones en las sentencias Roles: 11250-21, 11430-21, 10205-21 y 10177-21, que han acogido los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad intentados por la defensa.

**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS A SS. EXCMA.** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en causa penal **RUC N°2001118567-4, RIT N°107-2021**, del Juzgado de Garantía de Talca, en la que se encuentra pendiente de decisión el [CGP], en actual conocimiento de Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, bajo el **ROL N°1750-2023**, seguido en contra de ---- por el presunto delito de conducción en estado de ebriedad causando daños y con licencia de conducir suspendida, admitirlo a tramitación y declarar, en definitiva, que la expresión “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y la expresión “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, ambas del artículo 277 del Código Procesal Penal, no serán aplicables en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación infringe los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3, ambos de la Constitución Política de la República.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a VSE. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado Patrocinio y Poder.
2. Certificado de Gestión Pendiente en causa ROL ICA 1750-2023.
3. Copia del Recurso de Apelación deducido con fecha 16 de octubre de 2023.
4. Copia de resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación, de fecha 18 de octubre de 2023.
5. Copia del recurso de hecho, deducido con fecha 18 de octubre de 2023, impetrado por la defensa.
6. Resolución de la Illtma. Corte de Apelaciones de Talca, bajo el ROL 1750-2023 que ordena dar cuenta del recurso de hecho, de fecha 19 de octubre de 2023.
7. Auto de apertura de juicio oral de fecha 12 de octubre de 2023 en causa RIT 107-2021 del Juzgado de Garantía de Talca.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se rechace el recurso de hecho impetrado por la defensa, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento penal en el que incide el presente requerimiento.

**TERCER OTROSÍ:** : Solicitamos a VSE, tener presente que en virtud del Oficio N° 518 de 29 de agosto de 2023 expedido por el Sr. Defensor Nacional que señala defensores autorizados para comparecer ante el Excmo. Tribunal Constitucional, los abogados de la Unidad de Corte de la Defensoría Nacional: Claudio Fierro Morales; Marcela Bustos Leiva; Javier Ruiz Quezada y; Sebastián Undurraga del Río, asumiremos personalmente el patrocinio y poder del requirente, en los términos señalados en el Certificado de Patrocinio y poder acompañado en el primer otrosí de esta presentación, fijando todos domicilio en Av. Bernardo O'Higgins 1449 Torre 1 Piso 8, Santiago.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicitamos a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: [ucorte@dpp.cl](mailto:ucorte@dpp.cl), [cfierro@dpp.cl](mailto:cfierro@dpp.cl) y [sebastian.undurraga@dpp.cl](mailto:sebastian.undurraga@dpp.cl)